

Los arrendamientos impagos, no devengan intereses.

Recurso de nulidad interpuesto por don Manuel Chacón, en la causa que sigue con don Domingo y D. Jacinto García, sobre propiedad de una casa.—Procede de Arequipa.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Domingo y don Jacinto García, demandan a fs. 1 a don Manuel Chacón, la reivindicación de una finca de propiedad de los primeros a la que entró el demandado como inquilino, dejando de pagar después la renta por varios años y titulándose luego propietario del inmueble; y Chacón, sin contestar esa demanda, deduce la excepción del pleito pendiente, cuya tramitación abarca desde fs. 3 hasta fs. 48 y en la que se ha empleado un espacio de tiempo de casi seis años y medio, debido a las innúmeras articulaciones y apelaciones del demandado; y contestada por fin la demanda de fs. 50, en el sentido de negarla de manera simple y absoluta, pero sin aducir razón alguna de hecho o de derecho, se abre a prueba la causa, se sigue el juicio por sus trámites legales, y se resuelve en la sentencia de fs. 123, cuyo fallo declara fundada la demanda, ordena la restitución del bien materia de la acción; el pago de los a-

rendamientos adeudados; el abono de intereses sobre la suma que estos representan; y condena al demandado en las costas del juicio; fallo que ha sido confirmado por la resolución de vista de fs. 163 vta., que motiva a su vez el recurso de nulidad traído por el demandado Chacón.

Este al contestar la demanda, sólo niega los fundamentos de la misma; pero no alega ningún derecho de propiedad, ni siquiera explica la manera como entró al inmueble, ni invoca tampoco título alguno que dé derecho al dominio o a la posesión; y todo el proceso demuestra que la única finalidad que ha perseguido, no ha sido otra, que la de entorpecer el procedimiento para dilatar indefinidamente la tramitación; es decir, un proceder que entraña malicia y ausencia de toda buena fé; y como los demandantes, con los documentos exhibidos y la demás prueba actuada han acreditado la propiedad del bien y la calidad de inquilino de Chacón, así como la falta de pago por éste de la merced conductiva a que estaba obligado, según en detalle se especifica en la sentencia donde se enumeran y se comentan esas probanzas; el Fiscal encuentra conformes los fallos recurridos, salvo en lo relativo al pago de intereses que en su concepto es improcedente, desde que la ley no contempla el caso de que los devenguen los arrendamientos impagos; y en esta virtud, opina el Fiscal que NO HAY NULIDAD en la resolución de vista recurrida, en cuanto declara fundada la demanda para la entrega del bien, el abono de los arrendamientos devengados y las costas del juicio; y que HAY NULIDAD en la mis-

ma, en cuanto condena al demandado al pago de intereses; salvo mejor y más ilustrado parecer.

Lima, octubre 25 de 1930.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, agosto 16 de 1932.

Vistos; de conformidad con el dictámen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fs. 153 vta., su fecha 2 de junio de 1930, en cuanto confirmando la de primera instancia de fs. 123, su fecha 8 de junio de 1928, declara fundada en parte la demanda interpuesta por don Domingo y don Jacinto García, y que don Manuel Chacón debe entregarles la finca materia del juicio, con sus arrendamientos desde las fechas y por las sumas a que la sentencia apelada se refiere, con costas: declararon **HABER NULIDAD** en el fallo de vista en la parte referente a intereses: reformándolo, y revocando el de primera instancia, declararon que no procede el pago de intereses: declararon **NO HABER**

NULIDAD en el auto complementario de fs. 155, su fecha 11 de junio del año expresado; y los devolvieron.

Barreto. — Umeres. — Mata.—Santa Gadea.—Campos.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno No. 965.—Año 1930.
